

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RICARDO MONTOYA PEÑA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 002 2015 00561 01

Hoy veinticinco (25) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RICARDO MONTOYA PEÑA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 002 2015 00561 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 86

### ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez**, junto con las mesadas retroactivas causadas, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderada judicial, que estuvo afiliado al Consorcio Prosperar en el grupo poblacional “discapacitado”, cotizando un total de 768.14 semanas, con la esperanza de conseguir una pensión que le proporcione el mínimo vital y cubra la seguridad social de él y su familia.

Indicó que el 1º de agosto de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 306536 de 2013, con el argumento de no haber aportado completo el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Señaló que Colpensiones a través de la resolución GNR388837 de 2014, le negó la pensión de invalidez, considerando que no reunía las exigencias del Decreto 3041 de 1966, no obstante estar calificado con un 82.75% con fecha de estructuración 6 de septiembre de 1989.

Mencionó que cuenta con 51 años, desplazándose en silla de ruedas, resultándole imposible cubrir su subsistencia.

Que presentó revocatoria directa contra la resolución GNR 388837 de 2014, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda se haya resuelto.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no es posible reconocerle la pensión de invalidez al demandante, pues pese a que éste considera ser beneficiario del régimen de transición, lo cierto era que no cumplía con los requisitos del “Acuerdo 001 de 2005”, motivo por el que perdió el beneficio de la transición. Señaló que a la fecha de estructuración de la invalidez, se encontraba vigente la ley 797 de 2003, sin que el demandante reuniera las exigencias de tal norma, pues dentro de los 3 años anteriores a la invalidez solo suma 18.14 semanas de cotización.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que al demandante no le asistía el derecho a la pensión de invalidez, pues teniendo en cuenta la fecha de la estructuración de la invalidez, la norma que resultaba aplicable era el Decreto 3041 de 1966.

Encontró en el reporte de semanas allegados al plenario, que el demandante reporta en el sistema, aportes desde el 28 de junio de 1988 y hasta el 31 de marzo de 2012, periodo en el que logró sumar 776 semanas de cotización.

Señaló que al momento en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral según el dictamen de Medicina Laboral de Colpensiones, el señor Ricardo Montoya Peña, no contabiliza las 150 semanas exigidas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ni las 75 semanas que exige la normatividad que regula la prestación que reclama, ello dentro de los últimos 3 años. Indicó que el demandante no acreditó los requisitos requeridos por la norma que ampara el asunto y por lo tanto no tenían prosperidad las pretensiones que reclama.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló solicitando la aplicación de los precedentes jurisprudenciales en los que la Corte Constitucional ha resuelto casos de pensión de invalidez, fundada en la excepción de inconstitucionalidad, como por ejemplo en la sentencia T - 308 de 2016, que indica que si una invalidez se fundamenta en una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, como es el caso del demandante y que la fecha de estructuración no coincide con la realidad fáctica del momento en que el peticionario perdió de manera permanente y definitiva su capacidad laboral, acorde con las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, deberá el fondo de pensiones tomar la fecha de la última cotización efectuada por el afiliado, para a partir de ahí contabilizar si cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a dicha fecha, caso en el que se aplica la excepción de constitucionalidad como referente a la fecha de estructuración, siendo posible tener como fecha de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha del dictamen o la fecha de la última cotización.

Señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la fecha de estructuración de invalidez, debe realizarse conforme a valoración que se realice de cada caso en concreto, ya que existen eventos en que la enfermedad o la deficiencia física que padece la persona le permite seguir desarrollando sus labores, mientras que a otras les impide seguir desenvolviéndose en el trabajo que desempeñaban, por tanto se ha dicho que la fecha de estructuración de invalidez se puede determinar en el momento en que se pierde la aptitud para trabajar y al peticionario le resulte imposible proveerse los recursos económicos para subsistir, también se puede considerar a partir de la fecha en que se diagnosticó la enfermedad o sufrió el accidente, en el momento en que se emite el dictamen de calificación y tratándose de enfermedades catastróficas o terminales donde la pérdida de la capacidad laboral puede ser paulatina, solo hasta el momento en que la persona pierde de manera definitiva y permanente su capacidad laboral.

Indicó que las 776 semanas cotizadas por el actor y la fecha de último aporte el 31 de julio de 2011, resulta claro que el actor cotizó con su capacidad residual un número de semanas suficientes para reconocer la pensión de invalidez, razón por la que solicita que para determinar la fecha de pérdida de capacidad laboral de manera permanente y definitiva se tenga en cuenta la última cotización efectuada por el actor, es decir el 31 de julio de 2011, pues fue allí cuando no pudo seguir cotizando al sistema y cotizó 156 semanas dentro de los últimos 3 años, es decir entre el 31 de julio de 2008 y el mismo día y mes de 2011, cumpliendo así con los presupuestos facticos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta para ello el último ciclo efectivamente cotizado o si por el contrario debe aplicarse la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez.

Pues bien, RICARDO MONTOYA PEÑA nació el 30 de octubre de 1963 (fl. 36 y 56 cd); la calidad de invalidez del demandante se halla plenamente demostrada con el certificado fechado el 24 de noviembre de 2008 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se registró que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 80% (fl. 56 cd), sin que se evidencie en el mismo, fecha de estructuración de la invalidez. Así mismo se allegó Dictamen de Calificación y Pérdida de Capacidad Laboral, (fl. 20 y 56 cd), de fecha 27 de marzo de 2014, a través del cual Colpensiones estableció una pérdida de la capacidad laboral del

82.75, con fecha de estructuración 6 de septiembre de 1989 y de origen común, por el diagnóstico de *“Secuelas de Traumatismo de la Médula Espinal”*, registrándose en ese documento *“cuadro de paraplejia y compromiso de esfínteres, desde esa fecha en silla de ruedas”*.

Propiedad  
Pag. 2/25

**Colpensiones**  
 RICARDO MONTOYA PEÑA CC 8396007 27 de marzo de 2014 20144847055

**1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN SOBRE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**  
 Fecha: 27 de marzo de 2014 Dictamen No: 20144847055  
 Motivo Sujeto: CALIFICACION PC - 57 Sección de Origen: CALI  
 Nombre Entidad Remitente: COMPENALCO VALLE EPS

**2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**  
 Nombre: ASALUD - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, D.C. Tel: (57 1) 2170100 - 2170102

**3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO**  
 Apellidos: MONTOYA PEÑA Nombres: RICARDO  
 Dirección y ciudad: CALI KM 30 BARRIA LA SUELA Género: Masculino  
 Documento de identidad: CC 8396007 Fecha de nacimiento: 30 de Agosto de 1963  
 Edad: 50 Escolaridad: PRIMARIA  
 Estado Civil: SOLTERO(A) Beneficiario: NO  
 Número de radicado: 2014\_1514603 Documento:  
 Nombre cotizante:

**4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO**  
 Nombre de la Empresa: RICARDO MONTOYA PEÑA NIT: 8396007  
 Cargo: DESVINCULADO Descripción actual:  
 Código de la ocupación: Descripción del cargo actual:

**5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION**  
**5.1. RELACION DE DOCUMENTOS**  
 HISTORIA CLINICA COMPLETA  
 EXAMENES DE RESONANCIA DE MEDULA CLINICA  
 EXAMENES PARACLINICOS  
 PACIENTE QUE INGRESA EN SILLA DE RUEDAS, CONCIENTE ORIENTADO DE JUICIO Y LENGUAJE CLARO, PARAPLEJICO EN SILLA DE RUEDAS, NOTERE LAS CERAS DE PRESION REGION GLUTEA, USO DE PAÑAL Y SONDA POR COMPROMISO DE ESFINTERES CON SICHUELAS TRAMITADO AL CABESE DE UN POSTE DE LUS  
**5.2. DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CODIGO CIE 10**  
 SICHUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL

**5.3. EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR**  
 Fecha Ex. Md Laboral: 03/14/2014  
 HISTORIA CLINICA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE SEPTIEMBRE 6 DE 1989 PACIENTE DE 26 AÑOS DE EDAD QUIEN AYER A LA 3 PM SE SUBIO A UN POSTE DE LA LUGA DE 7 METROS Y SE AZOTADO POR LA CORRIENTE CAYENDO AL PISO CON TCC Y TRF CON SECCION MEDULAR NIVEL T6 POR ESTALLIDO EVIDENCIADO A LOS RX ---- FUE MANDADO EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ---- LE DAN SALIDA EL 7 DE OCTUBRE DEL '89 POR FUSION Y SECOPRESION MEDULAR -- SECCION MEDULAR T6 CUADRO DE PARAPLEJIA Y COMPROMISO DE ESFINTERES, DESDE ESA FECHA EN SILLA DE RUEDAS.

**6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN**  
 Descripción de Deficiencias:  

Descripción	Asignado	Capítulo, Número (I)	Límite (I) (%)
SICHUELAS TRAUMA RAQUIMEDULAR T6 SEVERO - COMPROMISO ESFINTERES	50	17	12.5
Sumatoria A+B+C(D+E)/100	50		Calificación Máxima posible 50%

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**  
**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**  
 NIT. 805012111-1

El suscrito Secretario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

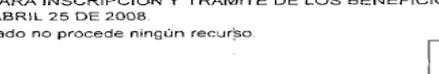
**CERTIFICA**

Que la sala de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en declaración del día 24/11/2008 procedió a calificar a RICARDO MONTOYA PEÑA identificado con CC No. 8396007 establecidos los fundamentos de hecho y de derecho, así como los criterios de evaluación, de acuerdo al Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de Mayo de 1999), determinó que la pérdida de capacidad laboral es así:

DIAGNOSTICO:  
 1. PARAPLEJIA

CONCEPTO	%
DEFICIENCIA	50.00
DISCAPACIDAD	10.00
MINUSVALIA	20.00
<b>TOTAL P.C.L.</b>	<b>80.00</b>

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION:

 LUIS B. BLANDON PALOMINO - Médico
 CARLOS ALBERTO CARDONA SUÁREZ - Médico
 RAFAEL GARCIA HENAO - Psicólogo
 ENRIQUETA ORTIZ QUIRONES - Secretaria Principal

VALIDO UNICAMENTE PARA INSCRIPCION Y TRAMITE DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 1355 DE ABRIL 25 DE 2008.  
 Contra el presente certificado no procede ningún recurso.

RECIBÍ:  
 NOMBRE: RICARDO MONTOYA  
 CC Nro. 8396007 DE PAIRA

Huella  


Prosperidad  
para todos

RICARDO MONTOYA PEÑA CC 6386007 27 de marzo de 2014 20144847055

**I. Descripción de Discapacidades:** 0.0 No discapacitado 0.1: Ejecución ayudada  
 Asignar el valor de las Discapacidades: 0.2 Dificultad en la ejecución 0.3 Ejecución asistida dependiente o incrementada

<b>1. Conducta</b>	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	Total x Fila
	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.3	0.3	0.8
<b>2. Comunicación</b>	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>3. Cuidado de la Persona</b>	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	2.3
	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.2	0.2	0.1	0	2.3
<b>4. Locomoción</b>	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	2.6
	0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	0.3	0.2	0.3	0.2	0.3	2.6
<b>5. Disposición del cuerpo</b>	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	2.0
	0.2	0.3	0	0	0	0.3	0.3	0.3	0.1	0.3	2.0
<b>6. Destreza</b>	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	1.4
	0.2	0.3	0	0	0	0	0	0.3	0.3	0.3	1.4
<b>7. Situación</b>	70	71	72	73	74	75	76	77	78	0.9	
	0.2	0.2	0	0	0	0	0.3	0	0.2	0.9	
<b>SUMATORIA TOTAL DISCAPACIDADES (Calificación Máxima Posible: 30%)</b>											
10											
Nombre Minusvalía	Número de la Minusvalía	%									
1. Orientación	10. Completamente orientado	0									
2. Independencia Física	23. Dependencia situacional	1.5									
3. Desplazamiento	25. Confinamiento al ámbito de la silla o de la cama.	2.5									
4. Ocupacional	46. Ocupación restringida, protegida o confinada	12.5									
5. Integración social	53. Participación empobrecida	1.5									
6. Autosuficiencia económica	65. Inactivo económicamente	2.5									
7. En Función de la Edad	75. De 50 a 54 años	2.25									
<b>SUMATORIA TOTAL MINUSVALÍA (Calificación Máxima Posible: 30%)</b>		22.75									
1. % Deficiencia:	50	2. % Discapacidad:	10	3. % Minusvalía:	22.75	4. % Total:	82.75				

Bajo esta premisa el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3041 de 1966, que exigía al afiliado hubiese cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años.

Las pruebas allegadas a los autos permiten concluir que el demandante, en

los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez cotizó 18.14 semanas. Por ende, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3041 de 1966, el derecho demandado no puede tener acogida.

Conforme se extrae del certificado obrante a folio 27 del expediente, el señor Ricardo Montoya Peña se encontraba afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio de Aporte a pensión, en el grupo poblacional “DISCAPACITADO” desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 1º de julio de 2011, encontrándose cancelado por temporalidad.

Así mismo de la documental allegada se tiene que el demandante el 1º de agosto de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión por invalidez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 306536 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 16 y 56 cd), siéndole negada nuevamente la prestación a través de las resoluciones GNR 388837 del 06 de noviembre de 2014 (fl. 23 a 24 y 56 cd) y GNR 325867 del 22 de octubre de 2015 (fl. 41 y 56 cd).

Así las cosas, en principio podría pensarse que al demandante no le asiste derecho a percibir la pensión de invalidez reclamada, empero, un análisis juicioso del caso concreto nos lleva a conclusión diferente.

De la documental allegada a los autos, se observa que en realidad la existencia del derecho se encuentra relacionada directamente con la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó en la respectiva calificación, puesto que ésta determina no solo la norma aplicable sino principalmente las semanas que deben tenerse en cuenta para la estructuración del derecho. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por Colpensiones (fl. 20 y 56 cd) o la fecha registrada en el certificado emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 56 cd), son un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones

de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

En este orden de ideas, y de la documental allegada a los autos, se tiene que el demandante laboró desde el 26 de junio de 1988 hasta el 31 de julio de 2011, fecha en la que se registra la última cotización realizada (fl. 56 cd). Ello quiere decir, que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante contaba con capacidad laboral, pues de lo contrario hubiese sido imposible que laborase y consecuentemente se registraran aportes a pensiones.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio pro operario consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, etc., los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se dejen sin efecto las cotizaciones realizadas por el demandante durante más de 16 años.

En un caso de características similares al aquí decidido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL727 del 22 de febrero de 2021 señaló:

*“Al tenor de lo dicho, desde la sentencia analizada, la Corte determinó como criterios para calcular la densidad requerida para acceder a la prestación, **la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada.***

*Lo anterior, «porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario».*

*El referido criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias, CSJ SL1002-2020, CSJ SL4346-2020, CSJ SL5123-2020 y CSJ SL5157-2020, a los que se remite la Sala como soporte de su decisión.*

*Ahora, importa precisar, que en la sentencia CSJ SL4178-2020, recordada en la última de las mencionadas, la Corte extendió la regla estudiada a situaciones de «secuelas tardías», enfatizando en el deber del funcionario judicial de encontrar «la verdad real a efecto de determinar con la mayor precisión posible, si se trata o no de una enfermedad que va generando paulatinamente la pérdida de la capacidad laboral, para entonces predicar, verbigracia, que es la fecha del dictamen, aquella en la que realmente se consolidó la invalidez, mas no la del comienzo de la dolencia».*

*En concordancia con ello, en la sentencia CSJ SL346-2020, se señaló que sólo es admisible la contabilización de cotizaciones realizadas por los afiliados con posterioridad a la estructuración de la invalidez calificada en el dictamen de PCL, si se demuestra «que aquellos se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral remanente».*

*Lo expuesto, en razón a que «no se trata de computar los aportes realizados en cualquier período, sino de que el fallador verifique el momento real en que se estructura la pérdida de la fuerza laboral y corrobore si perduró una capacidad laboral que los justifique [...]».*

(Subraya y negrilla por la sala)

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en casos como el presente imperioso resulta tener como fecha de estructuración de la invalidez la fecha del dictamen o bien aquella donde se acredite que el afiliado dejó de tener la capacidad de laborar, la que para el presente caso corresponde al 1º de agosto de 2011, pues aun cuando la estructuración se determinó desde el 6

de septiembre de 1989, lo cierto es que el afiliado prestó su fuerza laboral hasta el 31 de julio de 2011, calenda en que se registró su última cotización (fl. 28 a 35 y 56 cd) dada la una enfermedad permanente que padece aquel como las “*secuelas trauma raquimedular T6 severo – Compromiso Esfínteres*” “*Cuadro de Paraplejia*” diagnosticada por el médico laboral de Colpensiones, así como resultan coincidentes tales anotaciones con lo registrado en el certificado suscrito por el Secretario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se indicó que el diagnostico era de “*Paraplejia*”.

Así las cosas, para la Sala es evidente que el demandante cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha del primer dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca – 24 de noviembre de 2005 al 24 de noviembre de 2008- reunió 154,43 semanas de cotización y dentro de los 3 años anteriores a su última cotización – 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2011 – un total de 154,43 semanas. Por las razones anteriormente expuestas la Sala acoge los planteamientos de la apoderada de la parte demandante, pues encuentra que en efecto hay lugar a realizar el reconocimiento pensional a favor del actor, con base en la jurisprudencia anteriormente anotada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
28/06/1988	1/11/1988	30.150,00	127	18,14 semanas
1/11/1996	31/12/1996	236.460,00	60	
1/01/1997	31/01/1997	236.460,00	30	
1/02/1997	31/12/1997	172.005,00	330	
1/01/1998	30/11/1998	172.005,00	330	
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	30	
1/01/1999	31/01/1999	203.825,00	30	
1/02/1999	28/02/1999	204.000,00	30	
1/03/1999	31/03/1999	203.826,00	30	
1/04/1999	30/04/1999	203.825,00	30	
1/05/1999	31/05/1999	203.826,00	30	
1/06/1999	30/06/1999	203.825,00	30	
1/07/1999	31/07/1999	203.825,00	30	
1/08/1999	31/10/1999	204.000,00	90	
1/11/1999	31/12/1999	236.460,00	60	
1/01/2000	31/05/2000	236.460,00	150	

1/06/2000	31/12/2000	260.100,00	210	
1/01/2001	31/05/2001	260.100,00	150	
1/06/2001	30/06/2001	286.000,00	30	
1/07/2001	31/07/2001	15.000,00	30	
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	30	
1/09/2001	30/09/2001	15.000,00	30	
1/10/2001	31/10/2001	15.000,00	30	
1/11/2001	30/11/2001	15.000,00	30	
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	30	
1/01/2002	31/05/2002	286.000,00	150	
1/06/2002	31/12/2002	309.000,00	210	
1/01/2003	30/04/2003	309.000,00	120	
1/05/2003	31/12/2003	332.000,00	240	
1/01/2004	30/04/2004	332.000,00	120	
1/05/2004	31/12/2004	358.000,00	240	
1/01/2005	30/04/2005	358.000,00	120	
1/05/2005	31/12/2005	381.500,00	240	
1/01/2006	30/04/2006	381.500,00	120	
1/05/2006	31/12/2006	408.000,00	240	
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	408.000,00	30	
1/03/2007	31/12/2007	433.700,00	300	
1/01/2008	30/04/2008	433.700,00	120	
1/05/2008	31/12/2008	461.500,00	240	
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	30	
1/02/2009	28/02/2009	461.500,00	30	
1/03/2009	31/03/2009	461.500,00	30	
1/04/2009	30/04/2009	479.000,00	30	
1/05/2009	31/12/2009	496.900,00	240	
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	30	
1/02/2010	28/02/2010	496.900,00	30	
1/03/2010	31/12/2010	515.000,00	300	
1/01/2011	31/01/2011	515.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	515.000,00	30	
1/03/2011	31/07/2011	535.600,00	150	
TOTALES				5.437
TOTAL SEMANAS				776,71

154,43 semanas dentro de los 3 años anteriores al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

154,43 semanas dentro de los 3 años anteriores a la última cotización

Dilucidado el derecho pensional del accionante, procede ahora la Sala a establecer la data a partir de la cual se hace efectivo el derecho. Como cuestión de primer orden, es de tener en cuenta que la efectividad de la pensión sólo puede concederse a partir del momento en que se efectuó su última cotización, razón por la que el señor RICARDO MONTOYA PEÑA tendría derecho al disfrute pensional a partir del 1º de agosto de 2011, día siguiente a su última cotización.

Por otra parte, liquidada la prestación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, le corresponde una tasa de reemplazo del 54%.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arrojó un valor de \$488.694,36, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 54%, dio como mesada pensional la suma de \$263.894,96, valor que resulta inferior al monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011, establecido en \$535.600, razón por la que habrá de reconocerse el derecho pensional en un monto igual a éste.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/2001	31/08/2001	286.000,00	1	61,990000	105,240000	30	485.540	4.046,17
1/09/2001	30/09/2001	15.000,00	1	61,990000	105,240000	30	25.465	212,21
1/10/2001	31/10/2001	15.000,00	1	61,990000	105,240000	30	25.465	212,21
1/11/2001	30/11/2001	15.000,00	1	61,990000	105,240000	30	25.465	212,21
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	105,240000	30	485.540	4.046,17
1/01/2002	31/05/2002	286.000,00	1	66,730000	105,240000	150	451.051	18.793,80
1/06/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	105,240000	210	487.324	28.427,26
1/01/2003	30/04/2003	309.000,00	1	71,400000	105,240000	120	455.450	15.181,68
1/05/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	105,240000	240	489.351	32.623,42
1/01/2004	30/04/2004	332.000,00	1	76,030000	105,240000	120	459.551	15.318,37
1/05/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	105,240000	240	495.540	33.036,01
1/01/2005	30/04/2005	358.000,00	1	80,210000	105,240000	120	469.716	15.657,20
1/05/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	105,240000	240	500.549	33.369,95
1/01/2006	30/04/2006	381.500,00	1	84,100000	105,240000	120	477.397	15.913,22
1/05/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	105,240000	240	510.558	34.037,19
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	105,240000	30	488.653	4.072,11
1/02/2007	28/02/2007	408.000,00	1	87,870000	105,240000	30	488.653	4.072,11
1/03/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	105,240000	300	519.433	43.286,09
1/01/2008	30/04/2008	433.700,00	1	92,870000	105,240000	120	491.468	16.382,25
1/05/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	105,240000	240	522.970	34.864,69
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	485.683	4.047,36
1/02/2009	28/02/2009	461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	485.683	4.047,36
1/03/2009	31/03/2009	461.500,00	1	100,000000	105,240000	30	485.683	4.047,36
1/04/2009	30/04/2009	479.000,00	1	100,000000	105,240000	30	504.100	4.200,83
1/05/2009	31/12/2009	496.900,00	1	100,000000	105,240000	240	522.938	34.862,50
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	1	102,000000	105,240000	30	512.684	4.272,37
1/02/2010	28/02/2010	496.900,00	1	102,000000	105,240000	30	512.684	4.272,37
1/03/2010	31/12/2010	515.000,00	1	102,000000	105,240000	300	531.359	44.279,90
1/01/2011	31/01/2011	515.000,00	1	105,240000	105,240000	30	515.000	4.291,67
1/02/2011	28/02/2011	515.000,00	1	105,240000	105,240000	30	515.000	4.291,67
1/03/2011	31/07/2011	535.600,00	1	105,240000	105,240000	150	535.600	22.316,67
TOTALES						3.600		488.694,36
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		54%		PENSIÓN				263.894,96
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00

En lo que concierne al número de mesadas que habrá de recibir el pensionado, es de tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo transitorio 06 del artículo primero del acto legislativo número 01 de 2005, que mantuvo las dos mesadas adicionales para quienes devengando como pensión una suma de hasta 03 salarios mínimos, hubieren adquirido el derecho **antes del 31 de julio de 2011**. En el caso del demandante su derecho se consolidó el 1º de agosto de 2011, es decir, que su derecho se consolidó con posterioridad a la fecha anotada, en consecuencia, el número de las que debe recibir es igual a **13 mesadas anuales**.

Ahora, con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, que el derecho pensional se ha causado desde el **1º de agosto de 2011**, día siguiente a la última cotización realizada por el demandante, y la reclamación administrativa la presentó el 1º de agosto de 2013, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 306536 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 16 y 56 cd), decisión reiterada en las resoluciones GNR 388837 del 06 de noviembre de 2014 (fl. 23 a 24 y 56 cd) y GNR 325867 del 22 de octubre de 2015 (fl. 41 y 56 cd), y presentó la demanda el 6 de agosto de 2015 (fl. 12), razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2011 y actualizadas al 31 de enero de 2022, asciende a **\$98'325.917**, correspondiéndole a partir del 1º de febrero de 2022 una mesada pensional de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/08/2011	31/12/2011	535.600,00	6,00	3.213.600,00
1/01/2012	31/12/2012	566.700,00	13,00	7.367.100,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	13,00	7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
<b>Totales</b>				<b>98.325.917,00</b>

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe anotarse que tal pedimento no fue objeto de pronunciamiento en el recurso de alzada, razón por la que la Sala no podrá referirse a los mismos, ya que la parte demandante guardó silencio frente a la absolución por tal concepto.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los **descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.**

Finalmente, en cuanto a las excepciones restantes formuladas al contestar la demanda, se tendrán por no probadas, por las mismas razones expuestas a lo largo de este proveído.

Por las razones antes expuestas, la sentencia en apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la prestación reivindicada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al señor **RICARDO MONTOYA PEÑA**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1º de agosto de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, correspondiéndole 13 mesadas pensionales al año.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **RICARDO MONTOYA PEÑA**, la suma de **\$98'325.917**, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 1º de agosto de 2011 y actualizadas al 31 de enero de 2022, correspondiéndole a partir del 1º de febrero de 2022 una mesada pensional de \$1'000.000, monto que deberá incrementarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

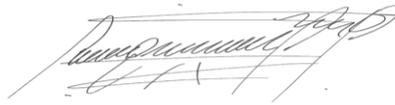
**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme las consideraciones expuestas.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 1'500.000. Las de primera, serán fijadas por el A quo. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P.

**SÉPTIMO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d31639571278931176a0b80ac8d784a899d34dd90ab8cc6a9423486136fae**

Documento generado en 24/03/2022 09:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**